



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ÁNGEL
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente diligencia en lo referente a la notificación realizada al extremo demandado, y la solicitud de emplazamiento del mismo.

Mediante escrito radicado por correo electrónico al Despacho, el pasado 12 de junio de los corrientes, la parte actora manifiesta que la notificación que se realizó al demandado **ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ÁNGEL**, no fue fructífera, por ende, solicita que se emplace a dicho extremo.

Una vez revisado el escrito allegado por el apoderado del ejecutante, se observa que esta judicatura no accederá a la petición de emplazar al ejecutado, como quiera que, si bien es cierto que, en la certificación de notificación arribada al plenario, dice que no fue entregada al correo electrónico Aejandrosantana1@gmail.com, también lo es que, el demandante, no ha agotado todas las opciones para realizar la notificación al demandado, ya que aún no ha intentado de gestionar la notificación de manera física a las direcciones que aparecen en el libelo de notificaciones, es decir, a la carrera 22 AG N°. 12-02 Conjunto Prados De San Andrés, carrera 19A N°. 15A-27 Bloque 2 Apartamento 301, o en la Calle 14 N°. 13-05 todas direcciones en el municipio de FUNZA CUNDINAMARCA.

Por lo anterior no se accederá a ordenar el emplazamiento al ejecutado, en consecuencia,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado **ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ÁNGEL**, solicitud elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia, se insta a la parte demandante a que realice las notificaciones conforme a la ley, a todas las direcciones que aparecen en el escrito de demanda acápites de notificaciones; para evitar futuras nulidades y violar el debido proceso y el derecho de defensa que tienen los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b03e109d816954191cb8dd654781b7d49806a04ec5bb55a5bf2cd4098d1083**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00026-00
DEMANDANTE: RESPIRA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSER LTDA. INVERSIONES Y SERVICIOS
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA

En atención al informe secretarial antecede, y en virtud a la comunicación que allegó el abogado DAVID MATEO RAMOS AGUDELO, donde manifiesta que desiste del recurso de apelación que había interpuesto en contra del auto calendarado 10 de agosto de los corrientes, se accederá a ello con base en el artículo 316 del CGP.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto el pasado 23 de agosto de esta anualidad, conforme al artículo 316 del CGP.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase la presente demanda con sus anexos al profesional del derecho que representa a la parte demandante.
3. Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368522e1d999221678c0aa252cb9e25c0b50045a2d5b8ec17e0226062d1772f**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00048-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: JANNETH ALVARADO PINILLA y OTRO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA

Acéptese la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada del extremo ejecutante, de conformidad con lo reglado en el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052264a5dd5f901f4db5f68e738b2f4513380c4d3b41fb5c1eaf079f513fdd23**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00079-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA ARIAS GUIO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación de la misma.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso rechazar el escrito génesis de la acción ejecutiva, en vista de que la parte actora no reparó en su totalidad los defectos de los que adolecía la demanda, y que fueron puestos de presente mediante proveído del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. IMPUGNACIÓN

La sociedad demandante, a través de su apoderada judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Al respecto manifestó, en síntesis, que contrario a lo indicado en el auto recurrido, su extremo si dio cumplimiento a lo pedido por el despacho frente a los aspectos objeto de inadmisión de la demanda, toda vez que dentro del poder adosado fue señalado el asunto objeto de litigio, situación que fue desconocida. Precisa, además la forma en como la sociedad demandante, esto es, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, remite los poderes, dentro de los cuales se relacionan, aparte de la deudora que aquí se demanda, otras obligaciones, esto con el fin de dar celeridad procesal a los trámites.

Arguye la libelista, que dicho proceder cumple con los requisitos normativos descritos en el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con lo estatuido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues en su sentir, se encuentran colmadas tales exigencias.

Concluye, al manifestar su inconformidad e indica que la providencia aquí reprochada, debe ser objeto de revocatoria, en vista de que los argumentos en discusión si fueron atendidos de



su parte.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado, por cuanto resulta ser la parte interesada, a quien le interesan las actuaciones que al interior del trámite se susciten.

En cuanto al presupuesto legal de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para este caso, convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a su oportunidad para presentarlo.

En tratándose del asunto a debatir, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en su calidad de mandataria de la sociedad demandante en esta oportunidad, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, interponen recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación, alegando que dicho auto no se encuentra ajustado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el despacho, el poder adosado con el escrito de la demanda, asimismo, aportado con el escrito de subsanación de la misma, cumple con los preceptos normativos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal General.

Por su parte, habla el capítulo IV del C.G.P., al respecto de los apoderados, y del derecho de postulación, que en su artículo 74 establece:



“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
(subrayado fuera del texto).

A su turno, con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, misma que dispuso dar permanencia a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, el cual fuera expedido por el Gobierno Nacional para darle un mejor manejo a las actuaciones judiciales dada la atípica situación de emergencia sanitaria ocasionada por la fácil y rápida propagación de la COVID-19, se estableció en materia de poderes, la manera en cómo se podrían seguir teniendo en cuenta para efectos de su autenticidad. A su tenor, el artículo 5° de la referida norma indica:

PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como se viene de precisar, dicha norma dio bases para seguir interpretando el derecho de postulación, sólo desde un punto de vista de autenticidad, es decir, hizo referencia a la presunción veraz de que el poder especial que se otorgue para la representación de cualquiera que lo confiera, es, sin dubitación, auténtico. Abriendo la posibilidad de que ya no resultaba necesario acudir a realizar presentación personal de dichos mandatos.

Respecto a lo demás, nada se dijo, por lo que es acertado deducir que esta última exigencia debe ir acompañada de los requisitos que contiene el artículo 74 del C.G.P.



En el auto objeto de réplicas, este despacho insistió en la ausencia de los requisitos contenidos en la norma venida de leer, en el entendido de que la profesional del derecho no aportó el poder con la individualización de las partes, así como el asunto objeto de litigio, como claramente se requirió, y no lo relativo a su autenticidad, o a la forma de haberse otorgado. En su lugar, reiteró que el mandato adosado fue conferido en mensaje de datos, y en el cual fueron relacionados más cuestiones, y no únicamente el que refería en específico, al asunto a colegirse en esta oportunidad.

Se fundamentó acertadamente por este estrado judicial lo dicho en la providencia en cuestión, habida cuenta que lo dicho por el legislador resultó claro de interpretar, pues si se trataba de los poderes especiales, estos debían otorgarse bajo dos premisas, *i)* que el asunto estuviera de manera determinada, es decir, se indicara la clase de proceso a tratar; y *ii)* que claramente se identificaran, esto es, que deben indicarse con nitidez las partes y sujetos involucrados en el trámite; situación que no pudo constatar su cumplimiento en el caso en ocupación.

Ahora bien, connota la representante de la sociedad demandante, que su representada, para efectos de ser céleres en lo pretendido, relaciona en un mismo mandato varios asuntos, con distintos deudores y obligaciones. A lo anterior, y dicho sea de paso, vale decir que si la intención era la de realizar el otorgamiento de un poder con características generales, al menos debió tenerse el cuidado de cumplir con haberse conferido por escritura pública, lo que tampoco se encontró demostrado. Como ya se ha decantado por este Juzgador, la exigencia de la que habla la ley 2213 de 2022, solo hace referencia a los poderes especiales, por lo que, si se trata de poderes generales, su régimen sigue estando regulado estrictamente por el artículo 74 del C.G.P.

Así entonces, claro está que el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, en virtud a que el demandante no acreditó el derecho de postulación conforme a las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., se encuentra ajustado a ley, por tanto se mantendrá incólume.

En conclusión, no le asiste razón a la recurrente en manifestar la existencia yerros procedimentales, a la luz de lo ampliamente expuesto. por lo tanto, se confirmará la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023),



mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
3. Por secretaría archívense las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024686887e0bfe79dcaa06a087769813ef6c4e12f55e5779a8ad6ca0c657b5c5**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00090-00
DEMANDANTE: SM PLÁSTICOS S.A.S.
DEMANDADO: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva presentada por el **SM PLÁSTICOS S.A.S.**, en contra de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) este Despacho avocó conocimiento e inadmitió la presente demanda, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal el número de radicado del proceso en el auto objeto de corrección **25286-40-03-002-2022-00090-00**, siendo correcto el número **25286-40-03-002-2023-00090-00** por lo que se dispondrá la respectiva corrección, de conformidad con lo entablado en el artículo 286 ibídem.

Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial, y como quiera que la providencia no fue notificada en debida forma en los estados electrónicos, es decir, no tuvo publicación; se instará a la secretaría para que publique en debida forma la decisión adoptada en auto del 16 de junio de los cursantes, junto con este proveído.

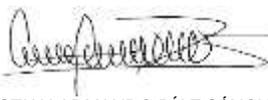
En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto que avocó conocimiento e inadmitió la presente demanda ejecutiva, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el número de radicado que le correspondió a la demanda ejecutiva de mínima cuantía es **25286-40-03-002-2023-00090-00**, de conformidad al artículo 286 Ejusdem, y no como allí se plasmó.
2. El resto de la providencia permanezca incólume.
3. Ordenar a secretaría, proceda a notificar el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) en los estados electrónicos en el microsítio del Juzgado junto con este proveído, de conformidad con las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e244866f1f031fab83ed1e778e69c3b2a8dbfd95a65cfb8dd3b37d12c9f163**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, 16 de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00114-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2022-000090-00
DEMANDANTE: SM PLASTICOS S.A.S
DEMANDADO: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230011400**.

2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a. Allegue las facturas de venta en formato XML en las que sea posible validar ante la Dian:

- Código único de facturación electrónica
- Código QR
- Firma digital
- Proveedor tecnológico de la Dian
- El valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca la factura electrónica.

Lo anterior conforme lo exigen los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian.



- b. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.
- c. Aporte poder en debida forma. El presentado no tiene presentación personal y tampoco hay constancia del envío por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_20 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO_ **03**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00114-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDISON VERGARA CARRANZA
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **EDISON VERGARA CARRANZA**.

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) este Despacho profirió mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal los números de los títulos valores en el auto objeto de corrección **002-0264-004887036** y **070-0264-004869140** respectivamente.

Una vez revisado las diligencias y como quiera que el apoderado actor solicita la corrección de la providencia se observa que le asiste razón al solicitante, ya que lo correcto es **002-0264-004869140** y **070-0264-004887036**, y no como inicialmente se había plasmado en dicha providencia; por lo que el Despacho de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir dicha providencia.

Igualmente se corregirá el numero correcto de radicación del presente proceso, plasmado en el numeral primero del auto mencionado, por lo que el número correcto es **25286-40-03-002-2023-00114-00**.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura y accede a lo solicitado por el apoderado actor, por lo que se dispondrá la respectiva corrección, de conformidad con lo entablado en el artículo 286 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia se **CORRIGE** el mandamiento de pago, de la fecha antes mencionada, en el sentido de que los números de los pagarés a parte demandada es **002-0264-004869140** y **070-0264-004887036**, de conformidad al artículo 286 Eiusdem, y no como allí se plasmó.
3. Del mismo modo se **CORRIGE** el número de radicado que se le asignó al proceso por lo que el número correcto es **25286-40-03-002-2023-00114-00**, y no como allí se plasmó.
4. El resto de la providencia permanezca incólume, como quiera que no se avizora mas yerros mecanográficos o aritméticos.
5. Notifíquese este proveído al demandado, junto con el mandamiento de pago de fecha (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCÉLA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771f335c8ae934fb9e42527babb10a43d849c9e40536a05b5857fb9bc3a578**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, 16 de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00168-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00114-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDISON VERGARA CARRANZA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para el equilibrio de cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

De otra parte, ya que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230016800**.
2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la Financiera Comultrasan contra Edison Vergara Carranza, por las siguientes sumas:
 - a-) Por \$3'000.000 de capital del pagaré 002-0264-004887036. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 17 de agosto del 2022 hasta cuando el pago se verifique.
 - b-) Por \$14'690.485 de capital del pagaré 070-0264-004869140. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 18 de septiembre del 2022 hasta cuando el pago se verifique.
3. Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.
4. Notificar este proveído al demandado, conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
5. Reconocer personería a Gime Alexander Rodríguez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_20 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **03**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00135-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO LOPEZ CARRANZA y ZULIANAIR
CUBIDES CEPEDA
ASUNTO: AUTO TIENE EN CUENTA GESTIÓN DE
NOTIFICACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó cotejo de envío de citaciones para notificación personal a los demandados conforme a las gestiones prescritas por el artículo 291 del C.G.P. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta el certificado de la empresa de mensajería PRONTO envíos aportado.

De otra parte, obra en el expediente diligencia de notificación personal de la demandada **ZULIANAIR CUBIDES CEPEDA**, de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aa49389e368f1aac9ca8129f21ccea1109d3c474a783bea34282212bfae915**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00141-00
DEMANDANTE: ANA CELECNE VILLAMIZAR DIAZ
DEMANDADO: LUIS EMILIO CAMARGO CABANILLAS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará que por secretaría se remita oficio especificando que la cuenta de depósitos judiciales a la cual deberán realizarse las consignaciones a órdenes de este despacho, y con destino al presente proceso, es la N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "06" al "24" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. Oficiése a BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af6722562c4a858f85feb7f7559ef3fda12ef685d29014e7d1a86665384359**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



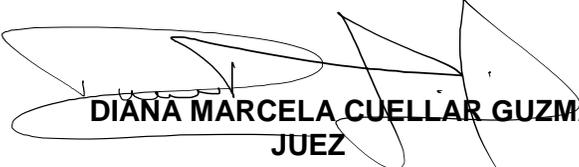
Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00177-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER BRICEÑO RINCON
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones prescritas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual una vez revisado, no se tendrá en cuenta toda vez que en la comunicación enviada al ejecutado, se indicó de manera errónea el correo electrónico de este despacho judicial. Por lo anterior, se ordena al demandante para que rehaga la notificación, advirtiéndole que el correo de este despacho es j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, también fue aportado por el extremo activo, cotejo de notificación personal conforme a las gestiones previstas en el artículo 291 del C.G.P., por lo que, y previo a resolverse al respecto, resulta importante requerir a la referida parte, para que se sirva aclarar por cuál de las dos formas de notificación pretende comunicar al demandante, esto es, si por las ritualidades contempladas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal General; o bien por la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Deberá tener en cuenta, que estos trámites no son compatibles entre sí, y en ambos casos, velará por consignar de manera correcta la información respecto del proceso, así como las direcciones, tanto física, como electrónicas de este despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772ee7429c099a0830b31909455359979e21e26f173d4494f6223b78a483a62**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00177-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER BRICEÑO RINCON
ASUNTO: AUTO MEDIDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en el embargo de salarios, honorarios, y/o emolumentos que por cualquier concepto perciba el aquí ejecutante, al servicio de la empresa IKSO S.A.S. Previo a tenerse en cuenta dicha solicitud, se requerirá al interesado para que aclare de manera precisa, si la medida recae sobre salarios o pago de contrato de prestación de servicios del ejecutado.

De otra parte, obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada. Así mismo, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará que por secretaría se remita oficio especificando que la cuenta de depósitos judiciales a la cual deberán realizarse las consignaciones a órdenes de este despacho, y con destino al presente proceso, es la N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que aclare si la solicitud de ampliación de medida recae sobre salarios o pago de contrato de prestación de servicios del ejecutado.
2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "06" al "15" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
3. Oficiese a BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2bccd7556f1b03ae7afa497c791c9c530bb017be88bbf0d512fd610c96ff7**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00189-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BERTULFO BERNAL SANTANA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará que por secretaría se remita oficio especificando que la cuenta de depósitos judiciales a la cual deberán realizarse las consignaciones a órdenes de este despacho, y con destino al presente proceso, es la N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "08" al "18" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. Oficiése a BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b99cc8062b0953cfa2e16004abc3e7fdc005e97fd960d95eef640400fdc2f3**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00202-00
DEMANDANTE: CARLOS DURAN Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA ODONTOLÓGICA MOSQUERA Y JARAMILLO S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda en mención; sería del caso, a entrar a resolver lo pertinente de la admisión o no de la misma, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer de la referenciada Litis; teniendo en cuenta la competencia por el factor de la cuantía aplicable, a estos casos.

Si bien es cierto, que la parte actora subsanó la referenciada demanda; pero esto no sería suficiente para que esta Judicatura siga conociendo de la misma, sino fuera por lo que establece el numeral 6° del Art. 26 del C.G.P., donde se determina la cuantía para todos los casos; y es que, el referenciado artículo reza que: la **Determinación de la cuantía** se determinará así: (...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)*; (cursiva y negrilla del Despacho), es decir, que, con lo anterior estamos determinado la cuantía y a su vez la competencia.

Complementando lo anterior, y siguiendo con la misma línea, de determinar el factor de la competencia; por aspectos de la cuantía; nos remitimos a lo que establece el artículo 25 en su inciso N°. 4°, que dice (...) “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv (...)*”; por lo que, con esas dos premisas de los artículos antes mencionados; procedemos a determinar la cuantía y por ende la competencia en el referenciado asunto.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observamos que las partes inicialmente pactaron en el contrato un canon de arrendamiento de **\$6.000.000**, a un término inicial de 60 meses; y que para este año el canon está en un valor de **\$6.689.659**, por lo que; si se hace la operación matemática del valor actual que es de **\$6.689.659**, por término pactado inicialmente que es de 60 meses, nos da la suma de **\$401.379.540**; por lo que en ese orden de ideas, estamos frente a una demanda de mayor cuantía que esta Judicatura no es competente para conocerla, porque, la cuantía para los Juzgado Municipales, está descrita en el artículo 18 ibídem, donde se establecen los casos a conocer por parte de estos despachos judiciales, que son los diferentes procesos en materia civil que versen **hasta** la menor cuantía, es decir, **que no superen** los 150 smlmv, que, en la actualidad está en **\$174.000.000**.

En conclusión, este caso es sin duda de mayor cuantía, conforme al artículo 26 numeral 6° Ejudem, en virtud a las obligaciones pactadas como se dijo anteriormente, y es que éstas superan los 150 smlmv, y del cual exige la restitución de un bien; de manera que, esta sede judicial no es competente para conocer dichas diligencias; de conformidad al artículo 19 Ejudem.



Por consiguiente, y como quiera que la presente litis es de mayor cuantía, como se ha venido diciendo; y en atención a lo estatuido en el inciso 2° del Art. 90 Óp. Cit., esta Judicatura dispondrá el rechazo de la misma, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial para su conocimiento, en atención a lo previsto en el Art. 20 del Ordenamiento Procesal ya mencionado.

En consecuencia, esta sede judicial

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, (factor cuantía) la presente demanda de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas con anterioridad con fundamento al numera 6 del artículo 26 del C. G. del P.
2. **DISPONER**, que, por intermedio de la secretaría, se proceda con la remisión del expediente y sea sometido a reparto a los Jueces Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca, para su conocimiento.
3. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8be7ef78a80f8f16fd14f5ef598918045ef8c83f3f77d5025803c0e29b7701**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00225-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDITH PATRICIA BORDA Y JENNY ROMERO
TOLOZA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará que por secretaría se remita oficio especificando que la cuenta de depósitos judiciales a la cual deberán realizarse las consignaciones a órdenes de este despacho, y con destino al presente proceso, es la N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "07" al "17" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. Oficiése a BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b0ced17a56cd8291e391c00dc805fdb07044ee2a3d342ab9a6b735c4006d0**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00237-00
DEMANDANTE: LINAMPLAST S.A.
DEMANDADO: PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS Y COMESTIBLES S.A.
ASUNTO: AUTO LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE DEMANDANTE

Vista la constancia secretaría que antecede, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, observa el Despacho que en el curso de la audiencia llevada a cabo el pasado Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), se decretó la suspensión del proceso hasta el día Veintisiete (27) de agosto del hogaño, para efectos de que la parte demandada diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio al cual se pudo llegar entre las partes.

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, el proceso se reanuda automáticamente conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone requerir a la parte actora para que informe respecto de las resueltas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3104ca53d2082b3c62c29507fb5f7467efd44733d0b336c7b0cef162779fa71d**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00241-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S.
DEMANDADO: COSIMAR S.A.S
ASUNTO: AUTO TIENE POR CUMPLIDO ACUERDO

Téngase en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada con la constancia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en la Audiencia fechada del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a04fa137589d8db19d9a545895cbc617c1f794fcbc6fe28628377e3a6b43b**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00273-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZON CAICEDO SANDRA
PATRICIA ROJAS MARTINEZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó nuevamente solicitud de emplazamiento a los ejecutados, por cuanto las gestiones de notificación realizadas no fueron exitosas, y manifiesta desconocer otra dirección.

Al respecto, este despacho ya se había pronunciado sobre dicha solicitud, sin que obre en el expediente constancia que acredite el cumplimiento de lo ahí ordenado. Por lo anterior, se conmina al apoderado del demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d691d76d7e2ee2433e9300c0339b9fc2b3c2d4a511cf1fae2a00de0c7383ed1**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO RENDICION DE CUENTAS
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00274-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA TOBÓN
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ, mediante correo electrónico del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), allego solicitud de renuncia al poder conferido por la demandada BLANCA MARGARITA TOBÓN.

Previo a resolver la solicitud adiada, y como quiera que el referido apoderado no aportó la respectiva constancia de la comunicación enviada a su representada, conforme lo exige el inciso 4°, artículo 76 del C.G.P.¹, se procede a requerirlo para que adjunte la comunicación enviada a su poderdante, so pena de no tener por terminado el poder; así mismo, se requerirá a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado, previó a fijar nueva fecha y hora para Audiencia de que tratan los artículos 372 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. REQUERIR al abogado CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ, para que allegue a este juzgado, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido, so pena de NO poner fin al poder.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada de esta decisión, y requerirla para que se sirva constituir nuevo apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

¹ ART. 76. –TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

(Negritas fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd1d754360889b29172288dc73aff7bfff98aaf6ef8370ad18995ec971371a**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00278-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME PINARES
ETAPA 1 – P.H.
DEMANDADO: CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Al tenor de la solicitud de las medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de conformidad con lo contenido en el Art. 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, se:

- 1. DECRETAR el EMBARGO** de los dineros que sean legalmente embargables, y que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente CDT, CDAT o cualquier título bancario o financiero, y que por cualquier concepto posea el extremo demandado **CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO** con **C.C. 1.016.005.038**, en las entidades financieras BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CITIBANK- COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALLABELLA DE COLOMBIA S.A.; conforme hace referencia el escrito de medidas cautelares. Límitese la anterior medida a la suma de: **Nueve Millones Ochenta y Un Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos m/cte. (\$9.081.135). Ofíciense.**
- 2. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que legalmente sean embargables, es decir, siempre los que no estén enlistados en el artículo 594 del C. G. del P., y que sean de propiedad del demandado **CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO** con **C.C. 1.016.005.038**, ubicados en la carrera 5 No. 26-75 INT 8 APTO 504, del Municipio de Funza Cundinamarca. **Comisiónese** al Sr. Alcalde de este Municipio para que realice la respectiva diligencia.
- 3.** En atención a lo dispuesto en el art. 125 del ibídem, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.
- 4.** Secretaría, proceda en atención a lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 que expresamente señala “para estos efectos el Juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física o posterior” y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ae551d268d4753abe0b942038cb02c7eb2bc0de7cdaddf5e0a9e491f92388**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00278-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
PINARES ETAPA 1 – P.H.
DEMANDADO: CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que, el 10 de marzo de 2023, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha primero 1º de diciembre de 2021, y así se pudo constatar en providencia datada el 10 de julio de 2023 (fls. Digital 18 y 27), y en el término de los 10 días concedidos para contestar demanda o proponer excepciones guardó silencio.

En ese orden de ideas, tenemos que, mediante auto del primero de 1º de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$4'509.600,00** m/cte., por concepto de 48 cuotas de expensas ordinarias comprendidas entre los meses de enero de 2017 a diciembre 2020, y la suma de **\$30.967,00**, por concepto de 6 cuotas de retroactivo causadas en el mes de mayo de 2016, mayo, junio, julio y agosto de 2018 y febrero 2020; así como los intereses moratorios causados sobre los anteriores valores de las cuotas de capital, desde el momento de su exigibilidad, y hasta la verificación del pago.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no propusieron medio exceptivo en su oportunidad en el presente asunto, y de acuerdo con lo normado por en el inciso segundo del artículo 440 del ibídem, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, de igual forma se condenar en costas al extremo ejecutado, a lo cual se considera proceder, por lo que, tal y como ya se dijo el señor **LEONARDO FAVIO ORDÓÑEZ JARABA** se notificó mediante aviso art. 292 Eiusdem; y que dentro del término de traslado guardó silencio es decir, allanándose a las pretensiones, a lo probado dentro del proceso, como quiera que no excepcionó.

Aunado a lo anterior, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y al no advertirse vicios que invaliden lo actuado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de tenerse la obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al artículo 422 y 430 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de conformidad a los artículos 444 y 448 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$227.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6c08b287e216a3df91e064b69dd82a1cd43325fb2ddbdf13ef8de9ede7293**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00307-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA LAVERDE Y OTROS
CAUSANTE: TELÉSFORO MORALES AGRAY (q.e.p.d.)
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. MARIO ANTONIO TOLOZA, en su calidad de curador ad-litem de la menor LIZETH CAROLINA MORALES VARGAS, representada legalmente por su progenitora MARIBEL VARGAS, presentó cumplimiento a lo requerido al interior de este proceso, se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas, y por ende, se dispone tener a la menor antes referida como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se encuentra surtido lo anterior, y dado que la audiencia celebrada el pasado veintiuno (21) de febrero del hogaño fue suspendida para que se resolviera respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, señora ANA MARÍA LAVERDE y VICTOR JAVIER MORALES LAVERDE como heredero del causante, en este estado del proceso esta judicatura procede a fija nueva fecha y hora para reanudar la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- SEÑALAR** como nueva fecha y hora el día **10 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d7f0cab521ca93132396eee7611468e261291caf38546c42f7d0a6db9f06c**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00308-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA E II P.H.
DEMANDADO: MEDERITH DEL CARMEN ARROLLO GALVIS
ASUNTO: AUTO REANUDA

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a la comunicación que allegara la apoderada actora, el 25 de agosto de los corrientes, donde manifiesta el incumplimiento del ejecutado y que se siga adelante con la ejecución, procede el despacho a manifestarse se la siguiente manera.

Nótese que, en el referenciado asunto, se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el pasado 25 de noviembre de 2020, el cual está en el archivo 01 Expediente escritural, (fl.dg-80), por lo que no hay lugar, de hacer otra manifestación al respecto; lo que procede es continuar con la liquidación del crédito conforme al artículo 446 ibídem.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. Requiérase a las partes para que presente la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e3e275cd1ec15278f883748dc67fa7d1c0b8f3f8aec053142b4a63628deab**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00317-00
DEMANDANTE:	FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE
DEMANDADO:	JOSÉ ERICSSON ARAUJO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA allegó memorial con solicitud de ser relevada del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curadora dentro de seis (06) procesos. Para acreditar lo anterior, aporta constancias de su nombramiento al interior de ellos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 *ibídem.* dispone que:

*“**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto)*

Mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-litem de la profesional del derecho, Dra. Gloria Yazmin Ebreton Mejía, para que representara los intereses de las demás personas indeterminadas dentro del presente proceso. La referida togada presentó excusas, y solicitó fuera relevada



del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de seis (06) procesos, lo cual la faculta para ser eximida de concurrir a este proceso como curadora.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que se dispondrá su relevo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Relevar a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, del cargo de curadora ad-litem, por las razones expuestas.
2. DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem, al (la) Dr. (a) Ramiro Pacanchique Moreno, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef31411990a11f210c39794c5b278ce381f7699882b6304a7d0f372a5b1a7c**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00352-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FABIO ORJUELA SARMIENTO Y OTRO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora allegado memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la parte ejecutada a satisfecho la obligación contenida en el pagaré No. 19317250 objeto de la ejecución.

Por lo anterior, y como quiera que dicha solicitud colma las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P.¹, se decretará la terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 19317250, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9767d71ce25d4704b840be4861162aafffd605d082c31548c6d922f2c01d2**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00369-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY TORO MARTÍNEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO RESUELVE Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la cónyuge supérstite, y de los herederos reconocidos al interior del presente proceso de sucesión intestada del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.), allegó memorial con solicitud de no tener como heredero al señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ, toda vez que este no fue reconocido al no haberse presentado el causante para denunciar el nacimiento, conforme consta en el registro civil de nacimiento aportado, y que fuera remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al respecto, como quiera que no obra en el expediente respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al oficio No. 640 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), esta agencia, previo a decidir la adiada solicitud, dispone requerir por segunda vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que de manera inmediata allegue el documento señalado en el oficio antes referido, esto es, el registro civil de nacimiento legible de DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ con el fin de acreditar parentesco con el causante, con sus respectivas anotaciones.

Por otra parte, también reposa en el plenario, manifestación con poder conferido por los señores LUZ MARY TORO MARTÍNEZ y JUAN STIVER CORREA TORO, cónyuge supérstite y heredero reconocido respectivamente, al señor JAIME ORLANDO CORREA TORO, heredero igualmente reconocido dentro de esta sucesión, para que en virtud de lo encomendado, ejerza como administrador de la herencia, con manejo de bienes y demás facultades en el inscritas. Así entonces, este despacho, en virtud a lo estatuido en el artículo 469 del C.G.P., dispone que la administración de la herencia la tenga el heredero reconocido, señor JAIME ORLANDO CORREA TORO.

Por último, y como quiera que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de lo resuelto en el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría se esté a lo resuelto en la referida providencia, esto es, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, así como al señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de lo cual se dejarán las respectivas constancias en el expediente.



De la respuesta allegada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto del oficio No. 641 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), póngase en conocimiento de las partes, e incorpórese al expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df954b539cdace3cf7991b8cc353fb78be0f5a0e13479c16a46e4288af7767d8**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00374-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2 P.H.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMÁN Y BERNARDO GARZO
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna, pese a que en auto de fecha 30 de junio de 2023, se requirió de manera errada a la secretaría para que elaborara dicho oficio.

Por lo anterior y atendiendo la petición que elevara el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo contenido en el Art. 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, se:

- 1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO** del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº. 50C-1354964**, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el cual, es denunciado de propiedad de la demandada **YOLANDA GUZMÁN** con **C.C. 39.735.859**. **Oficiese** a la Oficina de la zona correspondiente a fin de que se sirva inscribir la medida.
- 2.** En atención a lo dispuesto en el art. 125 del ibídem, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.
- 3.** Secretaría, proceda en atención a lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 que expresamente señala “para estos efectos el Juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física o posterior” y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00374-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2
P.H.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMÁN Y BERNARDO GARZO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que, según acta calendada el 15 de junio de 2022, se notificaron de manera personal los ejecutados **YOLANDA GUZMÁN Y BERNARDO GARZO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022, y así se pudo constatar en providencia datada el 7 de septiembre de 2022 (fls. Digital 18 y 27), y en el término de los 10 días concedidos para contestar demanda, la hicieron mediante apoderado, pero no propusieron excepciones, ya que manifestó que se allanaban a las pretensiones.

En ese orden de ideas, tenemos que, mediante auto del primero de 8 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$56'154.500,00** m/cte., por concepto de 73 cuotas de expensas ordinarias comprendidas entre los meses de enero de 2016 a enero 2022; así como los intereses moratorios causados sobre el anterior valor de las cuotas de capital, desde el momento de su exigibilidad, y hasta la verificación del pago.

Por consiguiente, y dado que si se presentó contestación de la demanda, pero no propusieron medio exceptivo en su oportunidad en el presente asunto, ya que la apoderada manifestó que se allanaba a las pretensiones; y de acuerdo con lo normado por en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, de igual forma se condenar en costas al extremo ejecutado, a lo cual se considera proceder, por lo que, tal y como ya se dijo las señoras **YOLANDA GUZMÁN Y BERNARDO GARZO** se notificaron personalmente; y que dentro del término de traslado la apoderada contesta no propone medio exceptivo y manifiesta que sus poderdantes se allanan a las pretensiones, a lo probado dentro del proceso, como quiera que.

Aunado a lo anterior, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y al no advertirse vicios que invaliden lo actuado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago artículo 440 del Código General del Proceso.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 ibídem.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de conformidad a los artículos 444 y 448 Ejusdem.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$600.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN GUINAND OCAMPO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN GUINAND OCAMPO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“ ...

- 1.) *Por \$43.550.839,30 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456200047377.*
- 2.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,37%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 3.) *Por \$2.063.252,49 m/cte, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de junio de 2021 a enero de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.*
- 4.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,37%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 5.) *Por \$3.384.747,51 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa de, 12,25%EA, sin que supere la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...)*

Mediante proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente y por aviso al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 ibídem. del C.G.P, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir



adelante con la ejecución.

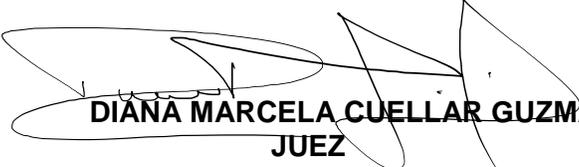
Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible – artículo 430 CGP-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1'449.941,96 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028981464952925eddb5dda9e81fa888c94fb6063fba32e70b4be8f32e7127**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00385-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“ ...

- 1.) *Por \$53.057.178 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la acción.*
- 2.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,25%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 3.) *Por \$2.280.296,35 m/cte, por concepto de 8 cuotas comprendidas entre los meses de septiembre de 2021 al mes de abril de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución.*
- 4.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,37%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 5.) *Por \$2.089.702,77 m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 3). (...)*”

Mediante proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente y por aviso al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 ibídem. del C.G.P, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.



Al respecto, dicha norma expresa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible – artículo 430 CGP-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.871.358,86 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da455faa5e390ba9f6cbbdc58873d5f6042f65a05842e0708a753526bf0100**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00390-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISO
DEMANDADO: ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO Y OTRO
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Visto el anterior informe secretarial, reposa solicitud de reconocer personería para seguir actuando al interior del presente proceso, allegada por el Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, y adjunta poder otorgado por la demandante. Por ser procedente, se le reconocerá personería al profesional del derecho, para que continúe ejerciendo la representación del ejecutante, y quedará revocado el mandato que venía desempeñando el Dr. VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO.

Por secretaría, póngase a disposición del referido apoderado, el expediente digital del presente proceso, para lo de su conocimiento.

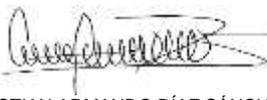
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al(a) Dr. (a) JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.538.904 y tarjeta profesional N° 218633 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso, en los términos del poder adosado.
2. REVOCAR el poder al Dr. VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e14fcae0483ac410e459a62b2e37929f44cc8fc6cd91d27d28d88e5fa50f1**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00392-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
ALISO
DEMANDADO: HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Visto el anterior informe secretarial, reposa solicitud de reconocer personería para seguir actuando al interior del presente proceso, allegada por el Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, y adjunta poder otorgado por la demandante; no obstante lo anterior, observa el despacho que, si bien en el asunto del correo remitido, así como lo descrito en su contenido, hacen referencia a este proceso, lo cierto es que al revisarse los anexos aportados, se evidencia que nada tienen que ver con el mismo, pues tanto el memorial con la solicitud, así como el poder adosado, corresponden al proceso 25286-40-03-002-2023-00390-00.

Por lo anterior, se le requerirá al referido abogado, para que se sirva aclarar lo respectivo, y de ser el caso, remita los documentos correspondientes a este proceso en particular.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REQUERIR al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, para que se sirva aclarar su solicitud, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e8c3ecf281c3645529e6ca9d38eeab00ccd6e4bc6799237ff1c387d488c13**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00402-00
DEMANDANTE: INES SANDOVAL MURILLO
CAUSANTE: HENRY SANDOVAL MURILLO
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención al informe secretarial antecede, y en virtud a la contestación allegada por el apoderado de las ya reconocidos como herederos a los señores ANA LORENZA SANDOVAL MURILLO, LUIS ENRIQUE SANDOVAL MURILLO y MANUEL ANTONIO SANDOVAL MURILLO, quienes lo hicieron en el término procesal oportuno, y aceptan la herencia con el beneficio de inventario artículo 488 numeral 4 del C. G. del P.

Complementando lo anterior, tal contestación se les pone de presente a la parte demandante o quien inició el trámite de apertura del proceso de sucesión, para que si lo estime conveniente se pronuncie al respecto.

Continuando con el trámite del presente proceso se ORDENA a Secretaría para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, esto es proceder a emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente acción mortuoria de conformidad al artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la Inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de conformidad al ACUERDO No. PSAA14-10118, tal y como se le manifestó en auto de apertura de la presente acción mortuoria.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b82daad3f63c7880f05619f42cb4e63d060e9626311a63c8d1e91050c4c271**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00403-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ HERRERA
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y DECRETA
TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con poder de sustitución por parte de la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta sustituir con iguales facultades al Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO. Por lo anterior, y como quiera que dichas solicitudes resultan procedentes, este despacho procederá a dictar lo correspondiente.

De otra parte, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la parte ejecutada a satisfecho la obligación contenida en el pagaré No. 002-0264-003521459.

Por lo anterior, y como quiera que dicha solicitud colma las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P.¹, se decretará la terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. RECONOCER** personería al (la) abogado (a) LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado (a) con la C.C. No. 80.738.650 exp. En Bogotá D.C. y T.P. No. 177.731 del C.S. de la J. para que en adelante, actúe como apoderado sustituto (a) de la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos del mandato a él conferido.
- 2. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0264-003521459, conforme a las razones previamente expuestas.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889770cccd5c8013df30283442cc20fb84e9298f439af2989b1cae711468b82**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00421-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPÉ RIBÓN PLAZA Y JORGE EDUARDO RIBÓN PLAZA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS FELIPÉ RIBÓN PLAZA Y JORGE EDUARDO RIBÓN PLAZA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

- 1.) \$2.794.600 m/cte, por concepto de 22 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre octubre de 2019 al mes de julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigibles y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$19.500 pesos m/cte por concepto de retroactivo de marzo de 2021, tal como se verifica la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigibles y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigibles y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...)”

Mediante proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente y por aviso al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 ibídem. del C.G.P, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda,



como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible – artículo 430 CGP-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$140.705 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f010b7745bef656b05946cbd3c0c89a35eb15181d1c1dd62816bb8773f598**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00423-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR REINEL SOLORZANO MARENTES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HECTOR REINEL SOLORZANO MARENTES, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“...PAGARÉ No. 070-0264-003748411

- 1.) \$1.922.777 pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el primero, desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...)

Mediante proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente y por aviso al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible –



artículo 430 CGP-.

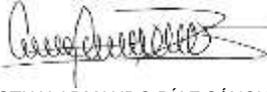
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$96.138,85 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f586122f528ccf9cde2ddb7c7ba38f73076217cdd4d26cae4d7892810a609**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00486-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA MERY BAQUERO AGUDELO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a la comunicación que allega el abogado de la parte actora, donde solicita el emplazamiento de la demandada **MARÍA MERY BAQUERO AGUDELO**, en el referenciado asunto.

Nótese que en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento solicitado, por lo que se requerirá a la secretaría para que, de cumplimiento de lo allí manifestado, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la Secretaría para que dé cumplimiento lo ordenado en el inciso 4º del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, esto es proceder a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la ejecutada **MARÍA MERY BAQUERO AGUDELO** de conformidad al artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e97e5f3c82095441ddf6eab0a299d6841bcac73bb7af8ebeeaa6014f365352**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00541-00
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA RIAÑO SABOGAL
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO DAZA MUÑOZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de tener en cuenta la medida cautelar deprecada en escrito allegado con la demanda, y de la cual nada se dijo dentro del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR el EMBARGO y** posterior secuestro del derecho de dominio que el ejecutado MANUEL EDUARDO DAZA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'448.711, tiene y ejerce sobre el cuarto útil No. 06241 6 piso torre parqueadero con área de 5.32 m2, ubicado en la Calle 64 No. 75 – 116 Conjunto de Uso Mixto Pizarra P.H., inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5404849 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 2.** En atención a lo dispuesto en el art. 125 del C.G del P, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21baae14ad519b07d0d1f3738f868bcf514d62206699844930f81119cbd6f2ec**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00541-00
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA RIAÑO SABOGAL
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO DAZA MUÑOZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIANA ALEJANDRA RIAÑO SABOGAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL EDUARDO DAZA MUÑOZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

- 1.) \$3.000.000 m/cte, por concepto de comisión de corretaje, capital contenido en el contrato de promesa de compraventa, allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...)

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el catorce (14) y quince (15) del mes de agosto del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se propusieron excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; así mismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa



y actualmente exigible –artículo 430 CGP-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab72f3bdbea284a57c0387b46fad75e28628b0a1432defc5cd46c28facbc18c**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00546-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,
DEMANDADO: LUNA NIETO PAULA ANDREA y OTRO
ASUNTO: AUTO RECONOCE Y REQUIERE

En atención al informe secretarial antecede, y de conformidad al poder allegado por la profesional del derecho la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, donde se le está otorgando el mandato en debida forma por la parte demandante, en el referenciado asunto de conformidad al artículo 77 del C. G. del P.

El Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva a la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, según lo establece la Ley.

Por otro lado, se observa en el plenario que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada Paula Andrea Luna Nieto y Oscar David Bernal Rocha; por lo que se requerirá a la secretaría para que, de cumplimiento de lo allí manifestado, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. RECONOCERLE personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, en los términos del poder conferido, de conformidad al artículo 77 Ibídem.
2. Por intermedio de la Secretaría, proceda a compartir el link del expediente digital a la profesional del derecho.
3. **REQUIÉRASE** a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2022, esto es proceder a emplazar a los ejecutados **Paula Andrea Luna Nieto y Oscar David Bernal Rocha** de conformidad al artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Por Secretaría EFECTÚESE el listado emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas garantizado por el Consejo Superior de la Judicatura según lo indica el ACUERDO No. PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DIAZ SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc7a122baccf035e2cd78ab7f70d89fcb9a072ec3ffe07b3b05043a1c1202**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00547-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: VICTOR DAVID CHAPARRO RODRÍGUEZ Y
JAKELINE CAICEDO BERNAL
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE
SOLICITUD

Visto el anterior informe secretarial, obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, reposa solicitud de reconocer personería para seguir actuando al interior del presente proceso, allegada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, y adjunta poder otorgado por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Por ser procedente, se le reconocerá personería a la profesional del derecho, para que continúe ejerciendo la representación de la ejecutante, y quedará revocado el mandato que venía desempeñando el Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Por secretaría, póngase a disposición de la referida apoderada, el expediente digital del presente proceso, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "06" al "24" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. RECONOCER personería al(a) Dr. (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional N° 315.046 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso, en los términos del poder adosado.
3. REVOCAR el poder al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2f5d13a34d9249b9bdbd11f488b6f7adbee48e72b96a66913112c74695e5b**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00567-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE FUNZA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y LILIANA SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que la entidad demandada, sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, allegó mediante correo electrónico escrito con contestación de la demanda; así entonces, y como quiera que la sociedad demandada antes referida constituyó apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, y el escrito aportado todo tiene que ver con este trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P., el cual preceptúa:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría se dispondrá lo correspondiente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. TENER notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto que libró mandamiento de pago, de fecha del diez (10), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MARCELA ROJAS FRANKY, para que



represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce200d6ceafbdccf009e97ec93935ceb1653bbd3f31601d8289e901efb13af9c**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00582-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ALBA LID CHAPARRO BARRERA Y OTRO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirijo a este Juzgado, allegó memorial con renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al interior del presente proceso.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Por último, se ordenará requerir a la demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02e9c01e30b9c54f687859547c575b2e565f8384ed00369b3022697fac8a47**

Documento generado en 08/09/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00583-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RUTH ILEANA RAMÍREZ AMÓRTEGUI Y EDGAR QUIROGA CARVAJAL
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de RUTH ILEANA RAMÍREZ AMÓRTEGUI Y EDGAR QUIROGA CARVAJAL, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), corregido por providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

- 1.) *Por la suma de \$55.000.000 m/cte como capital representado en el pagaré No. 00010000017608, allegado como base de la ejecución.*
- 2.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa 32,77%EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 3.) *Por la suma de \$22.633.701 m/cte por concepto de “intereses causados y no pagados”, pactados en el pagaré base de la acción. (...)*

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el veintisiete (27) y veintiocho (28) del mes de julio del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; así mismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible – artículo 430 CGP-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.181.685,05 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625c65e24aa94eec4cac69415ec3b52355cabad37aeb1d9a8f2e3892c5dffda**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00589-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO RINCÓN NOCOVE Y NINI YOHANNA
TERREROS PINZÓN
ASUNTO: AUTO ORDENA COMISIONAR

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante allegó memoria con solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. No.50C-1990231, ubicada en el Municipio de Mosquera.

Como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble antes referido se encuentra debidamente registrada, resulta procedente atender la solicitud adiada, y en consecuencia, de conformidad a lo estatuido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P. se ordenará comisionar al Alcalde del Municipio de Mosquera –Cundinamarca para que practique la diligencia de secuestro, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Comisionar al Alcalde de Mosquera -Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 6 # 12B-02, del Municipio de Mosquera -Cundinamarca, identificado con F.M.I. Nro. 50C-1990231 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C., zona centro.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b11a07afdb149d9de4dffdc92022faf58751fd8e92c602c4f49f4f3335d0876**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00603-00
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER HENRIQUEZ MOYANO E IVONNE DE JESUS GUERRERO LÓPEZ
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso *“POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda expedida por el Representante Legal del Conjunto Torres de Zuame 3 Casas P.H., el cual es objeto de ejecución. Lo anterior, dado que ha cancelado la deuda, petición que colma las exigencias de la premisa normativa antes citada, como quiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda expedida por el Representante Legal del Conjunto Torres de Zuame 3 Casas P.H., conforme a las razones previamente expuestas.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e80862727e7d0feae38c55e738f970f54d2e634abe288cec94a9151bb6b81**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00625-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO GARAVITO ARIAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO GARAVITO ARIAS, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“...Pagaré N° suscrito el 14-05-2019

- 1.) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.196.710), por concepto de capital.*
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 18 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.*

Pagaré N° 320096726

- 1.) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.196.710), por concepto de capital.*
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 06 de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.*

Pagaré N° 320096334

- 1.) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.146.367), por concepto de capital.*
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 17 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera. (...)*

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el



veintiocho (28) y treinta y uno (31) del mes de julio del hogaño, en silencio.

Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, por ende, este Juzgado, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora que, de la obligación representada en el título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme las exigencias del artículo 422 del CGP, se procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P..

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$865.340,3 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81541f3ddff2f65d7252963d0a13cfacae36a1e5e5f3399d8b1078220062e856**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00650-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN ARÉVALO
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ADRIANA CHACÓN ARÉVALO**.

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) este Despacho profirió mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva para la garantía de la efectividad real, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal el número de cédula de la ejecutada en el auto objeto de corrección **ADRIANA CHACÓN ARÉVALO**, con **C.C. 79'380.350**.

Una vez revisado las diligencias se observa que le asiste razón al solicitante, ya que lo correcto es **ADRIANA CHACÓN ARÉVALO**, con **C.C. 39.758.016**, y no como inicialmente se había plasmado en dicha providencia; por lo que el Despacho de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir dicha providencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia se **CORRIGE** el mandamiento de pago, en el sentido de que la parte demandada es **ADRIANA CHACÓN ARÉVALO**, con **C.C. 39.758.016**, de conformidad al artículo 286 Eiusdem, y no como allí se plasmó.
3. El resto de la providencia permanezca incólume, como quiera que no se avizora mas yerros mecanográficos o aritméticos.
4. Notifíquese este proveído al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489845f6acb81262a15660546791c7d4f17e2e87905e75159eb38f1c40f066e4**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00686-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO: BIOESTERIL S.A.S.
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE REMANENTE

Como quiera que, mediante auto del 24 de julio de 2023, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no es posible atender el embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

Por secretaría ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a382199635a2477fe4e6f7706aace4716a4fc2cbfcc04c87cb5dfac928aab9f**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00700-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: MARYENI LISETH CORAL VEGA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARYENI LISETH CORAL VEGA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

- 1.) *Por la suma de \$16.654.942 m/cte, como capital representado en el pagaré No. 0107289, aportado como base de la acción.*
- 2.) *Por la suma de \$1.312.014 m/cte como intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción, liquidados desde el 24 de enero de 2022 al 11 de mayo de 2022.*
- 3.) *Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 12 de mayo del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25,77% E.A., sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...)*

Mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado;



asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$538.995,18 M/Cte.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81441f623e24fbb9a26386c09224de99f8e44ae4ea2eee767f6bbd91dcde0a8**

Documento generado en 08/09/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00700-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: MARYENI LISETH CORAL VEGA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA NUEVAS MEDIDAS

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta –Norte de Santander, allegó respuesta al Oficio No. 909 del 10 de agosto de 2022, respecto de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-261971. En conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales allegados el 4 y 9 de septiembre de esta calenda, solicitó ampliación de medidas cautelares. Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este despacho accederá a su decreto en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR el EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, prestaciones sociales y demás emolumentos que por cualquier concepto devenga el demandado, señora MARYENI LISETH CORAL VEGA, al servicio de la empresa PRODUCCIONES AVAX LOGISTICA SAS - NIT: 901604637. Límitese la anterior medida a la suma de treinta y cinco millones novecientos treinta y tres mil novecientos doce pesos m/cte (**\$35.933.912**).
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FBW-04F, denunciado como de propiedad del demandado MARYENI LISETH CORAL VEGA. Por Secretaría, ofíciase a la autoridad de tránsito correspondiente.
- 3.** En atención a lo dispuesto en el art. 125 del C.G del P, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.
- 4.** Límitense las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad al inciso 3 del artículo 599 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fe3be3cb6bc69fbd0ac1f95f433bf9de559d0d9b467caba8fe2f40eaae12**

Documento generado en 08/09/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00733-00
DEMANDANTE: SANTOS CRUZ BELTRAN
DEMANDADOS: CESAR ARNULFO CORTES ROJAS Y GINA PAOLA VELEZ CORREDOR
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a resolver lo referente al recurso de reposición adiado a documento "06" del expediente digital, este despacho encuentra necesario pronunciarse al respecto de la notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la demandada GINA PAOLA VELEZ CORREDOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad al poder adosado, como quiera que la ejecutada antes referida constituyó apoderado judicial para que la representará al interior del presente proceso, quien a su vez presentó memorial con recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, y dado que dicho memorial todo tiene que ver con el referido trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada GINA PAOLA VELEZ CORREDOR, a quien en adelante se le notificaran las actuaciones que se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, entra este Estrado Judicial a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada CESAR ARNULFO CORTES ROJAS Y GINA PAOLA VELEZ CORREDOR, en contra del auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los señores CESAR ARNULFO CORTES ROJAS Y GINA PAOLA VELEZ CORREDOR, y en favor de SANTOS CRUZ BELTRAN, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. P-80439970.

II. IMPUGNACIÓN

La demandada, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con



recurso de reposición en contra del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Al respecto manifestó, en síntesis, que el título ejecutivo presentado para su importe, adolecía de los requisitos formales, por lo que era inadmisibile por parte del Juez de conocimiento, haber procedido a librar la respectiva orden de pago.

En fundamento de lo anterior, adujo de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. *“...podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles¹ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Al respecto de dichos requisitos, precisó que la obligación se entiende que es expresa, cuando *“aparece manifiesta en el mismo título”*; por su parte resulta *“...CLARA cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”*; y por último, es exigible *“cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición”*.

Concluye al argüir que, *“...para el caso que nos ocupa, el documento presentado como título ejecutivo ya prescribió, pues fue suscrito por mis poderdante para el mes de septiembre del año 2017 y no como lo quiere hacer ver la parte activa refiriendo el día 23 de enero de 2020 como fecha de creación del título, pues para tal época no existió ningún vínculo comercial entre mis poderdantes ni el demandante, prueba de ello se aporta el contrato de arrendamiento en donde indica que los aquí demandados tomaron en alquiler un nuevo local comercial suscrito el día 18 de octubre del año 2017 (...)”.*

Como consecuencia de lo anterior, pidió revocar la providencia atacada, y en su lugar abstenerse de emitir orden de pago, y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en el curso del proceso.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, por mandato del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado a la parte actora para efectos de que se pronunciara, término que transcurrió en silencio.



IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, quienes actúan en el proceso a través de apoderado, por cuanto resulta ser sujeto procesal dentro del mismo, a quienes le interesan las actuaciones que al interior del trámite se susciten.

En cuanto al presupuesto legal de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para este caso, convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a su oportunidad para presentarlo.

En tratándose del asunto a debatir, los señores CESAR ARNULFO CORTES ROJAS Y GINA PAOLA VELEZ CORREDOR interponen recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos presentados no son exigibles por haber prescrito, pues en su sentir, la obligación objeto de ejecución fue suscrita para el día 17 de septiembre del año 2017, y no como se indicó por el ejecutante, el día 23 de enero de 2020.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 *ibídem.* establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro,



expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Los demandados, como se hizo saber parágrafos atrás, en su recurso aducen que no se debió librar mandamiento en su contra, por cuanto el pagaré No. P-80439970 fue suscrito en virtud de un incumplimiento a los cánones de arrendamiento que adeudaban al aquí demandado, situación que tuvo su principio el día 17 de septiembre del año 2017, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, dicho título valor ya no era exigible al haber operado el fenómeno de la prescripción.

Sobre dicho reproche, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco se encuentra enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Así entonces, claro está que el presente litigio esta soportado sobre un documento título valor denominado “pagaré No. P-80439970”, cuya génesis cumple los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, y 422 del Estatuto Procesal General y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Se tiene entonces, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que, por economía procesal, de las mismas se correrá traslado por el termino de diez (10) días al ejecutante conforme lo establece el artículo 442 del CGP.



Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a GINA PAOLA VELEZ CORREDOR, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS MORALES ARIAS, como apoderado principal de los demandados, para que represente sus intereses, en los términos del poder adosado.
3. MANTENER INCOLUME el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Correr traslado por el termino de diez (10) días al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados. Artículo 442 CGP.
5. CONDENAR EN COSTAS la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$238.901,50 - medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec70c570df410aa757439f1c136c7a77fd709239ef7ad06f12e3078010af14**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00741-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: AGROPAISA S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda declarativa verbal, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6645df73fcaeccda80e6713bce4753969c8c44bd3f78de7c4792ce3153124**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00742-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FELIPE MARTÍNEZ CARVAJAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda en mención; sería del caso, a entrar a resolver lo pertinente de la admisión o no de la misma, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer de la referenciada Litis; teniendo en cuenta la competencia por el factor de la cuantía aplicable, a estos casos.

Si bien es cierto, que la parte actora subsanó la referenciada demanda; pero esto no sería suficiente para que esta Judicatura siga conociendo de la misma, sino fuera por lo que establece el numeral 6° del Art. 26 del C.G.P., donde se estipula la cuantía para todos los casos; y es que, el referenciado artículo reza que: la **Determinación de la cuantía** se determinará así: (...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)*; (cursiva y negrilla del Despacho), es decir, que, con lo anterior estamos determinado la cuantía y a su vez la competencia.

Complementando lo anterior, y siguiendo con la misma línea, de determinar el factor de la competencia; por aspectos de la cuantía; nos remitimos a lo que establece el artículo 25 en su inciso N°. 4°, que dice (...) “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv (...)*”; por lo que, con esas dos premisas de los artículos antes mencionados; procedemos a determinar la cuantía y por ende la competencia en el referenciado asunto.

Ahora, aterrizando el caso en concreto, observamos que las partes inicialmente pactaron en el contrato que allegaron al plenario un canon de arrendamiento de **\$916.000**, a un término inicial de 240 meses; por lo que; si se hace la operación matemática del valor actual que es de **\$916.000** por término pactado inicialmente que es de 240 meses, artículo 26 numeral 6° Eiusdem nos da la suma de **\$219.840.000**; por lo que en ese orden de ideas, estamos frente a una demanda de mayor cuantía que esta Judicatura no es competente para conocerla, porque, la cuantía para los Juzgado Municipales, está descrita en el artículo 18 ibídem, donde se establecen los casos a conocer por parte de estos despachos judiciales, que son los diferentes procesos en materia civil que versen **hasta** la menor cuantía, es decir, **que no superen** los 150 smlmv, que, en la actualidad está en **\$174.000.000**.

En conclusión, este caso es sin duda de mayor cuantía, de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT. 860034313-7**, y en contra de **FELIPE MARTÍNEZ CARVAJAL** identificado con **CC No**

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



80.207.197, en virtud a las obligaciones pactadas como se dijo anteriormente, y que éstas superan los 150 smlmv, y del cual exige la restitución de un bien; de manera que, esta sede judicial no es competente para conocer dichas diligencias; de conformidad al artículo 19 *Ejusdem*.

Por consiguiente, y como quiera que la presente litis es de mayor cuantía, como se ha venido diciendo; y en atención a lo estatuido en el inciso 2° del Art. 90 Óp. Cit., esta Judicatura dispondrá el rechazo de la misma, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial para su conocimiento, en atención a lo previsto en el Art. 20 del Ordenamiento Procesal ya mencionado.

En consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por competencia, (factor cuantía) la presente demanda de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas con anterioridad con fundamento en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2. DISPONER**, que, por intermedio de la secretaría, se proceda con la remisión del expediente y sea sometido a reparto a los Jueces Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca, para su conocimiento.
- 3.** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5547a33894bb965e3c25fbd4b275e0969b4b728fdc4c8d693460db435838d**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00759-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLARA JEANET CONTRERAS RAMIREZ Y LUIS FELIPE FORERO MORA
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con renuncia de poder del Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, y solicitud de reconocimiento de personería por parte de la Dra. LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA. Por lo anterior, y como quiera que dichas solicitudes resultan procedentes, este despacho procederá a dictar lo correspondiente para cada una de ellas.

De otra parte, obra solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que la Dr. (a) LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA, mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2023, allego memorial solicitando *se autorice el retiro de la demanda presentada*. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso.
- 2. RECONOCER** personería al (la) abogado (a) LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA identificado (a) con la C.C. No. 1 '020.823.238 exp. En Bogotá D.C. y T.P. No. 386512 del C.S. de la J. para que en adelante, actúe como apoderado (a) del BANCO



DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato a él conferido.

3. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e1efb27224ecb1d73d078f3777fbe50ae37047ca06245ce2a241c4f294991**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00782-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELLENT ENITH PULGARÍN LOZANO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda en mención; sería del caso, a entrar a resolver lo pertinente de la admisión o no de la misma, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer de la referenciada Litis; teniendo en cuenta la competencia por el factor de la cuantía aplicable, a estos casos.

Y es que; esta Judicatura no puede seguir conociendo de la misma, sino fuera por lo que establece el numeral 6° del Art. 26 del C.G.P., donde se determina la cuantía para estos casos; y es que, el referenciado artículo reza que: la **Determinación de la cuantía** se determinará así: (...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)*; (cursiva y negrilla del Despacho), es decir, que, con lo anterior estamos determinado la cuantía y a su vez la competencia.

Complementando lo anterior, y siguiendo con la misma línea, de determinar el factor de la competencia; por aspectos de la cuantía; nos remitimos a lo que establece el artículo 25 en su inciso N°. 4°, que dice (...) “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv (...)*”; por lo que, con esas dos premisas de los artículos antes mencionados; procedemos a determinar la cuantía y por ende la competencia en el referenciado asunto.

Ahora, aterrizando el caso en concreto, observamos que las partes inicialmente pactaron en el contrato que allegaron al plenario un canon de arrendamiento de **\$5.755.000**, a un término inicial de 60 meses; por lo que; si se hace la operación matemática del valor actual que es de **\$5.755.000**, por término pactado inicialmente que es de 60 meses, artículo 26 numeral 6° Eiusdem, nos da la suma de **\$345.300.00**; por lo que en ese orden de ideas, estamos frente a una demanda de mayor cuantía que esta Judicatura no es competente para conocerla, porque, la cuantía para los Juzgado Municipales, está descrita en el artículo 18 ibídem, y son los que versen **hasta** la menor cuantía, es decir, **que no superen** los 150 smlmv, que, en la actualidad está en **\$174.000.000**.

En conclusión, este caso es sin duda de mayor cuantía, de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT. 860034313-7**, y en contra de **HELLENT ENITH PULGARÍN LOZANO** identificada con **CC No 20.706.025**, en virtud a las obligaciones pactadas como se dijo anteriormente, y es que éstas superan los 150 smlmv, y del cual exige la restitución de un bien; de manera que, esta sede judicial no es competente para conocer dichas diligencias; de conformidad al artículo 19 Eiusdem.

Por consiguiente, y en atención a lo estatuido en el inciso 2° del Art. 90 Óp. Cit., esta Judicatura dispondrá el rechazo de la misma, y se ordenará su remisión junto con sus



anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial para su conocimiento, en atención a lo previsto en el Art. 20 del Ordenamiento Procesal ya mencionado.

En consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, (factor cuantía) la presente demanda de restitución de bien mueble, por las razones expuestas con anterioridad con fundamento en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.
2. **DISPONER**, que, por intermedio de la secretaría, se proceda con la remisión a reparto del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca, para su conocimiento.
3. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1bdea4eb6ae00c0acbd2e6423d395f47ed42c9f9307d40c08063003e9e9e1b**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00827-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por “*pago parcial de la obligación (Prorroga en el plazo), tal como consta en el Confecámaras*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: “*En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Luis Fernando Forero Gómez, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 25 de agosto de 2023; y que recaerá sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA EDY406; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo al señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO, o a la persona en cuyo poder se encontraba el automotor cuando fue retenido por las autoridades de policía, en tal caso en que se hubiese hecho efectiva la orden de aprehensión, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En todo caso, si las partes conocen el lugar o el establecimiento donde se encuentra a la fecha el automotor depositado, de lo cual, no existe constancia en el expediente, se solicita que informen a la mayor brevedad posible, el nombre o razón social del parqueadero,



dirección física y electrónica para librar la comunicación pertinente a fin de hacer efectiva la entrega aquí dispuesta.

De otra parte, y frente a la petición 3° del memorial de terminación, se indica al interesado que los oficios se pondrán a su disposición por secretaría, para efectos de que sean retirados y tramitados de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

1. RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de la señora FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa EDY406, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 25 de agosto de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA EDY406, de propiedad y tenencia del señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO.
3. LIBRAR comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato, en caso en que se hubiese hecho efectiva la orden de aprehensión, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo a la señora FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO, o a la persona en cuyo poder se encontraba el automotor cuando fue retenido por las autoridades de policía, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.
4. REQUERIR a las partes, para que informen, de ser necesario a la mayor brevedad posible, el nombre o razón social del parqueadero, lugar o establecimiento, dirección física y electrónica, de lo cual, no existe constancia en el expediente, para librar la comunicación pertinente a fin de hacer efectiva la entrega aquí dispuesta.
5. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2987b0249bad18661a346bc66938d7f3a4e0f8af7049c540ae6e9bdf309f3bed**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00829-00**
DEMANDANTE: **YON EIVER MENDOZA**
DEMANDADO: **FABIOLA SIERRA GARZÓN**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA**
 SUBSANACIÓN

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda declarativa verbal promovida por YON EIVER MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIOLA SIERRA GARZÓN.

Mediante auto calendado del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora para que en el término de cinco (5) días procediera a subsanar una serie de defectos avisados, y que impedían proceder con su admisión. A dichos reparos, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues no se aportó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, conforme lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022. En su lugar, la parte actora precisó que atendiendo lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P., y como quiera que aportaba escrito con solicitud de medida cautelar, la conciliación como requisito de procedibilidad no debía intentarse, pues se podía acudir directamente a la jurisdicción, situación que para el caso no es predicable si tenemos en cuenta que con la demanda no fue aportado dicho escrito, lo cual intenta hacer en la oportunidad para subsanar el escrito primigenio.

Así las cosas, el demandante no atendió el llamamiento que se le hizo en auto anterior, por lo que encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo enablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda verbal, por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf6ea7670ece87c3c538d964572d66174199d03800726c6b4dff6c73ccfc93**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00832-00
DEMANDANTE: ECCEHOMO OROZCO FARIETA, GUSTAVO OROZCO FARIETA, OSCAR DANIEL OROZCO FARIETA, FLOR OROZCO FARIETA, GRACIELA OROZCO FARIETA, MAURICIO FANDIÑO ARDILA
DEMANDADO: MAURICIO FANDIÑO ARDILA
ASUNTO: AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la presente demanda fue subsanada en término, y una vez revisada la misma, se evidencia que cumple con todos los requisitos formales, y con fundamento en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, interpuesta por los herederos del causante el **ECCEHOMO OROZCO GARCÍA (Q.E.P.D.)**; los señores **ECCEHOMO OROZCO FARIETA, GUSTAVO OROZCO FARIETA, OSCAR DANIEL OROZCO FARIETA, FLOR OROZCO FARIETA, GRACIELA OROZCO FARIETA, MAURICIO FANDIÑO ARDILA**, con **C.C. N.º. 3.199.340, C.C. N.º. 3.199.845, C.C. N.º. 1.078.366.125, C.C. N.º. 35.513.477 y C.C. N.º. 20.994.627**, respectivamente; como quiera que se está acreditando su legitimación, y en contra de **HELLENT ENITH PULGARIN LOZANO** con **C.C. N.º. 93.061.711** en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia, el presente proceso verbal sumario, y se tramitará conforme al proceso declarativo especial, tal como lo disponen los artículos 390 y 391 del C. G. del P.; y artículo 384 y ss ibídem.
3. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 Ejusdem, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, manifestándoles que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones según lo desee de conformidad al artículo 391 del estatuto procesal adjetivo.
4. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 Ejusdem.
5. Respecto del derecho de retención de los bienes mueble, se resolverá en su oportunidad.
6. Reconózcase personería al abogado ISIDRO CASTRO ORJUELA, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b72f39f8757d6638392e74c4a0c38e6f068f4c2d1344ba886d46ec5af45df0**

Documento generado en 08/09/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 011
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00835-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DISTRIELECTRICOS DJ S.A.S. Y MARIA JAKELINE PABON ROZO
ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en vista de que el apoderado de la parte interesada dio atención al auto anterior, procede este despacho a avocare conocimiento del despacho comisorio No. 011, ordenado por el Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P..

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., descrita en el despacho comisorio Nro. 011.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **25 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.** Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714aeb9f1dd3d68b4c1aeb4b5c32a89a742cc8ad38fd1e2d8e2616141837e04b**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMIREZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90, 442 y 430 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra del señor **RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor (pagaré) No. 5471420022673775:
 - Por la suma de **\$8.911.392.00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses de mora causados sobre el capital vencido anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$745.395.00**, por concepto de los intereses remuneratorios causados, y calculados desde 20 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 17 de julio de 2023.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10)



para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) BETSABÉ TORRES PÉREZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2d2944d1b27ef6875aff68c8266154e41c69a275679805f47bd7a78c37f3b**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00865-00
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE SANDOVAL MURILLO Y OTROS
DEMANDADOS: MARINA SANDOVAL MURILLO Y OTROS
CAUSANTE: MARIA LILIA SANDOVAL MURILLO (q.e.p.d.)
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5c3ab8d5857d21f6f88a774923f129310c171781dc9eb89b7021b3d8d3241**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00872-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GUSTAVO ROJAS**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **GUSTAVO ROJAS** con **C.C. 19.213.382**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré con número 2230094196, exigible el 27/02/2023.
 - a) Por la suma de **\$ 22.185.175.00**, por concepto del capital representado en el título valor pagaré con número 2230094196, exigible el 27/02/2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 22.185.175.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef42e8e64a35859c13dd44ebfc8af817c81745a5249456e79c3bcbe92efe487f**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00873-00
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad CF TECH COLOMBIA S.A.S. en contra de OBSIDIAN S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CF TECH COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la sociedad **OBSIDIAN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de apertura de crédito de fecha 15 de junio de 2022:
 - a. Por la suma de **\$46.106.704** m/cte, por concepto del saldo a capital adeudado.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa3e7a55cd7219ab08eedabb487c678ae3ed3b85a8a3a60b7cfe9aaeec3977**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00874-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: JHON EDISSON BAQUERO URBINA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA**, y en contra de **JHON EDISSON BAQUERO URBINA**, al tenor de los Títulos valores (letra de cambio) base de la presente ejecución, Art. 621 y 671 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de, **FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA** con **C.C. 80.470.793**, y en contra de **JHON EDISSON BAQUERO URBINA** con **C.C. 1.073.509.201**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor letra de cambio con número 01, suscrita el 01/08/2022.
 - a) Por la suma de **\$ 20.000.000.00**, por concepto del capital representado en el título valor letra de cambio con número 01, suscrita el 01/08/2022.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 20.000.000.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de agosto de 2022, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA MOYA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62463b7cdd1a38b540d9882d9635ff3b715dee7ef464494f834e7189657ee51a**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00876-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ RÍOS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúe en su totalidad el escrito de demanda, y manifieste si lo que pretende es un proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Manifiéstele al Despacho si el título valor 0013-0344-0-0-9602174964, y que según los hechos de la demanda mutó al título N°. 5000798442/9602287022/9602290976, que es de una tarjeta de crédito es este, o ambos, los que efectivamente se van a ejecutar para la efectividad real. Artículo 82 numeral 5 del C. G. del P.
3. Deberá allegar prueba sumaria de la respectiva mutación.
4. Del mismo modo, deberá allegar el plan de pago del referenciado crédito hipotecario, como el de la tarjeta de crédito; para que esta sede judicial, pueda determinar desde donde el ejecutado entró en mora para que se le esté aplicando la cláusula aceleratoria.
5. Límitese a manifestar al Despacho, sólo la referencia de los títulos valores o el número de los mismos, que pretenda hacer valer y no haga alusión a operaciones crediticias para así no hacer inducir en error al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ed8e0f32d74553039cef9d66615934eea67375996c870836c00f8488bb2a5**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00878-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ** con **C.C. 406.793**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré con número 655250044, exigible el 3 de agosto 2023.
 - a) Por la suma de **\$ 73.202.156.00**, por concepto del capital representado en el título valor pagaré con número 655250044, exigible el 3 de agosto 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 73.202.156.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de agosto de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$ 8.769.946.00**, por concepto de interés corriente liquidados a la fecha de diligenciamiento del título valor pagaré con número 655250044, exigible el 3 de agosto 2023.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c11a429e331b93e58908aba83d53ef595150a43d01d05d568fbefa99e8165c**

Documento generado en 08/09/2023 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00881-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: HENRY YOBANY NUÑEZ CATAÑO
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, correspondió a este despacho conocer del traslado por falta de competencia por cuenta del factor territorial de que habla el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., declinado por el JUZGADO SETENTA Y TRÉS (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Al respecto, adujo dicho despacho que *“Se RECHAZA por competencia la demanda de la referencia; lo anterior porque la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución deberá ser cancelada en el municipio de Funza, Cundinamarca, ajustándose tal circunstancia a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28, Código General del Proceso, por cuya conformidad deberá asignarse tales asuntos a los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha urbe”*. Sentenció el Juzgador, al concluir que *“... se pone de presente que a pesar de que la parte actora cita como factor de competencia el numeral 1° ibidem, dando aplicación al artículo 28 (sic) del C.G.P, la competencia por factor territorial será subordinada a las establecidas por materia y valor (subrayado fuera de texto), que para el caso concreto, se da aplicación al precepto normativo citado en inciso anterior.”*

Sea lo primero señalar, que, este estrado judicial no comparte tales apreciaciones, pues de lo extraído en el escrito genitor, la parte actora al determinar la competencia para conocer del presente proceso, manifestó que la misma recaía sobre el remitente *“en virtud de la naturaleza del proceso”*. Por lo anterior, no es factible jurídicamente concluir que el Juzgado que rechazó de contera su conocimiento, no sea el competente para avocar las diligencias objeto del presente trámite, pues claramente se expresa que dicha competencia se determinó de conformidad a la naturaleza de este proceso ejecutivo, el cual se trata de un trámite regido bajo los estamentos especiales de que establece el artículo 468 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que la demanda está acompañada de un título ejecutivo, pagaré hipotecario No. 00130294959600016902, sobre el que se pide librar mandamiento de pago, por la suma de \$13.822.742.50 por concepto de capital insoluto, \$1.949.903.00 por el capital vencido, \$851.990.40 por los intereses remuneratorios y por los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado. Así mismo, se adjunta documento de garantía real instrumentada en la escritura pública No. 9598 del 28 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria 53 de Bogotá D.C., por HENRY YOBANY NUÑEZ CATAÑO a BANCOLOMBIA S.A.,



y quien a su vez, cedió sus derechos, y sin responsabilidad en favor del Banco BBVA Colombia, hoy ejecutante.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P. señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, y en su numeral 7º señala la competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado; motivo por el cual, es este el que debe tenerse en cuenta a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio.

La jurisprudencia es unívoca, al indicar que los procesos con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles; en los siguientes términos (AC 879-2021):

*“No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).*

También ha reiterado la Corte en varias oportunidades:

“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”¹

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real. (...)”

Conforme a lo expuesto, resulta forzoso el definir que esa dependencia carezca de competencia para conocer del proceso objeto de esta replica, si como se indicó ampliamente, en tratándose de procesos en los que se encuentre ejercitando derechos reales, (ejecutivo con garantía real de hipoteca), de manera privativa es competente el Juez en donde se ubique el inmueble objeto de disputa, o mejor dicho, sobre el que se esté pidiendo la ejecución en virtud del derecho hipotecario incorporado en el título valor. Y como quiera que el inmueble se localiza en la Municipalidad de Bogotá D.C., conforme consta en el Certificado de Libertad y Tradición aportado, son los Juzgados de dicha jurisdicción los competentes para conocer el

¹ CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



presente litigio.

Por todo lo expuesto, este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso, y dado que el JUZGADO SETENTA Y TRÉS (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. también se declaró restringido para proceder con su admisión, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 139 del C.G.P., se deberá promover conflicto negativo de competencia.

Sobre el trámite que debe darse cuando se suscite un conflicto negativo de competencia, se dará aplicación a lo contenido en el Inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 7° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el 16 de la Ley 270 de 1996.

Aplicado lo anterior al caso de marras, y en virtud al conflicto de competencia generado entre dos distritos judiciales de categoría municipal distintos, en ejercicio de su función jurisdiccional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil conocer de dicha controversia. Por tanto, el Despacho procederá a remitir a esa autoridad, a la mayor brevedad posible, estas piezas procesales.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real iniciado por la **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, en contra de **HENRY YOBANY NUÑEZ CATAÑO**, enviado por el JUZGADO SETENTA Y TRÉS (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **EN CONSECUENCIA**, suscitar un conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia.
3. Por Secretaría, envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **11 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5724c6d1dc35e8a6d33ec4af1672bc86957fdb1fa3107cf64e29c0426b8fc32**

Documento generado en 08/09/2023 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 040-23
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00889-00
DEMANDANTE: BEATRIZ VASQUEZ PAVÓN
DEMANDADOS: JOSÉ DARIO COPETE NOVOA Y BIBIANA GALLEGO MUÑOZ
ASUNTO: AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 040-23, ordenado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Estrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 110013103027-2022-00254-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., descrita en el despacho comisorio Nro. 040-23.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el **día 25 de octubre de 2023 a las 02:30 p.m.** Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1809bf712b4935133556046ad1a01fd20f3b831b1e9a7f1c6925755276f88f5**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00891-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON ALEJANDRO CAMACHO LOMBANA
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, correspondió a este despacho conocer del traslado por falta de competencia por cuenta del factor territorial de que habla el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., declinado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca. Al respecto, adujo dicho despacho que *“Revisados los documentos base de la causa y la información suministrada por la parte demandante, se observa que tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, que el demandado YEISON ALEJANDRO CAMACHO LOMBANA, tiene su domicilio la AVENIDA 12 # 11 – 29 del municipio de Funza – Cundinamarca”, concluye en ese sentido, “...se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en la demanda debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Funza – Cundinamarca, por ser el domicilio del demandado”.*

Sea lo primero señalar que, no obstante lo anterior, esta dependencia judicial no comparte tales apreciaciones, pues de acuerdo con los hechos acaecidos dentro de la actuaciones, no es factible jurídicamente concluir que el Juzgado emisor no es el competente para conocer de las diligencias objeto del presente trámite, y que se le haya dado aplicación a la regla general del factor territorial si como se desprende del escrito genitor, nos encontramos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual involucra un título ejecutivo, del que se busca librar orden de pago dada la renuencia o voluntad de cumplimiento por parte del deudor de dicho cartular. Así entonces, de la lectura del numeral 3° del Art. 28 del C.G.P. se colige que *en aquellos procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*** (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que ese estrado carezca de competencia para conocer del proceso objeto de esta replica, si como se indicó, no solo resulta apremiante definirse por lo estatuido en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., sino que debe igualmente analizarse el numeral 3° de ese mismo articulado.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que *“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el*



funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)". (subrayado fuera del texto).

Por lo que, en los asuntos en donde el proceso es originado por un negocio jurídico o que involucre un título ejecutivo, es potestativo del actor la facultad de dar trámite a su acción en virtud de cualquiera de los dos factores que concurren en tratándose de la competencia por cuestión territorial. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien *doctrinó que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.*

En esa misma línea, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil:¹

“(…) Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01195-00 8 numeral 3 del citado artículo 28 según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).”

Igualmente, en decisión que resolvió al respecto de un conflicto suscitado recientemente por este despacho, indicó bajo líneas²:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

¹ AC1628-2022 -Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01195-00

² AC2413-2023 –Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02640-00
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Aplicado a este caso en particular la anterior tesis, tenemos que, en el contenido en la demanda presentada se pueden apreciar tres situaciones, *i)* la existencia de un título ejecutivo originado de una relación de mutuo comercial, que contiene una obligación sobre la cual se pretende librar una orden o mandamiento de pago, *ii)* que el asunto fue dirigido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera para tramitar la controversia, y *iii)* la clara manifestación (acápites de cuantía y competencia de la demanda) de que el proceso era competencia del Juzgado rehusor, por cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación. Así entonces, como se pudo constatar, el solicitante definió al juzgador quien conocería del asunto, por lo que mal estuvo en definirse su falta de conocimiento por cuenta del factor territorial, si como se dijo ampliamente, la concurrencia de dos factores, y que faculta al partícipe de la acción jurisdiccional para acudir al que estime pertinente, lo habilitaba para proceder con su estudio, y darle el trámite que correspondía.

Ahora bien, si del caso fuera que el ejecutante hubiese optado por el lugar de domicilio de la parte demandada, en el mismo entendido recaería la competencia en ese despacho judicial, pues no es acertado, ni encuentra sustento la conclusión abismada por parte del Juez Civil Municipal de Mosquera –Cundinamarca, quien definió que el lugar de notificación de las demandadas correspondía al mismo lugar donde estos domicilian, confusión que no es de recibo si tenemos en cuenta que el lugar de domicilio, no es el mismo donde las partes pueden ser notificadas. Así las cosas, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio de las partes llamadas a concurrir en un proceso. El artículo 76 del Código Civil define que *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella”*; a su vez, el lugar de notificación corresponde a aquel que está ligado a un aspecto procesal, lleno de garantías para el demandado, dado que es lugar donde las partes del proceso conciben ser notificadas para efectos de enterarse de un proceso, y así hacer efectivo su derecho de contradicción. En el presente caso, tenemos que en el aparte introductorio de la demanda, se consignó claridad, que el domicilio del aquí ejecutante correspondía al Municipio de Mosquera –Cundinamarca, y no Funza –Cundinamarca como así se intentó interpretar.

Por lo anterior, contrario a las razones que llevaron a rechazar la demanda por falta de competencia por parte del Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca, no comparte este estrado que se haya omitido el fuero elegido por el actor, así como el confundirse el domicilio también enunciado, pues como bien se expuso, basta con hacer una breve remisión



al acápite correspondiente, y ser comparado con el contenido del título valor (pagaré), en el cual puede evidenciarse el lugar de cumplimiento de la obligación en el incorporada; así también, tener por escrito la manifestación hecha en el hilo introductor de la génesis accionaria, misma entendida bajo la gravedad del juramento, y en donde se logra avizorar con meridiana claridad, el domicilio que respecta al demandado.

Así las cosas, carecen de fundamento y de razón los argumentos expuestos por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca para rehusarse a conocer de la demanda que hoy nos ocupa, por cuanto la misma fue presentada para la ejecución de un título valor, en el que se incorpora una obligación la cual tiene como lugar de su cumplimiento, la Municipalidad de Mosquera -Cundinamarca, y en consecuencia su eventual orden de pago por la vía judicial. En ese orden de ideas, la escogencia del actor para concurrir a hacer efectivo su derecho, dada la concurrencia de dos factores, faculta al juez escogido para adelantar los trámites de su cobro y efectividad.

Por todo lo expuesto, resulta restrictivo para este Juzgado el proceder a avocar conocimiento del trámite en discusión, lo anterior por carecer de competencia, y dado que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca también se declaró restringido para proceder con su admisión, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 139 del C.G.P., se deberá promover conflicto negativo de competencia.

Sobre el trámite que debe darse cuando se suscite un conflicto negativo de competencia, se dará aplicación a lo contenido en el Inciso 1° del Art. 139 del C.G.P., ordenando la remisión del presente proceso al superior funcional en común, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

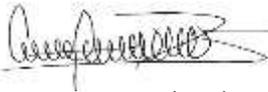
- 1. NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YEISON ALEJANDRO CAMACHO LOMBANA**, enviado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca, por las razones ampliamente expuestas.
- 2. EN CONSECUENCIA**, suscitar un conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca (reparto), para que dicha autoridad ponga fin a la controversia.



3. Por Secretaría, envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b90096e067f585d7305aeab0868e07e96b2771cb3aa89c30308e13d1104c6**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00893-00
DEMANDANTE: AXXECOL S.A.S.
DEMANDADO: INDUTRANSFORM S.A.S.
ASUNTO: AUTO INDAMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad AXXECOL S.A.S. en contra de INDUTRANSFORM S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue en formato "XML" las facturas de venta electrónica (títulos -valores), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242

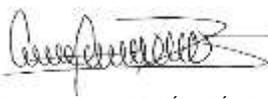


de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

3. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 11 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73450f04c931302b7f0c2629b808aa23ee41aef6e636aded22ee4b1465efa2**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>